



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 102

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Abril cinco de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S., identificada con Nit. No. 830.041.027-5.

Apoderado: John Carlos Nieto Cotrino, identificado con C.C. 11.185.612 y T.P. 182.252.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C..

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental del debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- A través de avisos Sonia Cuero ofreció de manera directa apartamentos de su propiedad en venta.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 
- Naidú Cepeda Salazar se comunicó con la señora Cuero para indicarle que tenía unas personas interesadas en la compra de algún apartamento, sin la anuencia de la aquí accionante y sin haberle contratado como intermediaria o corredora para la gestión.
  - La señora Cepeda acercó diferentes clientes, lo que creó una especie de confianza, que le permitió el ingreso a uno de los apartamentos atendiendo que las llaves estaban en la portería. Las llaves no fueron entregadas por la señora Cuero.
  - Refirió al cliente Carlos Guauta quien adquirió el apartamento tras varios meses de negociación y haber tramitado un crédito con el FNA. El inmueble le fue entregado por la empleada doméstica de la aquí accionante.
  - La señora Naidú Cepeda no se allano a cumplir con las obligaciones dispuestas en la intermediación o corretaje.
  - La falladora desestimo correos que dan cuenta de la inexistencia de la gestión que tenían que atenderse en cabeza del corredor comisionista. Los trámites, encargos y gestiones fueron ejecutados por el equipo de oficina de la propietaria de los apartamentos.
  - La demandante en el proceso no aportó constancias de cumplir con los requisitos estipulados para que una persona sea considerada como corredor de la propiedad inmueble o finca raíz, debiendo estar inscrita en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio. No fue aportado ningún acuerdo verbal o escrito, donde se hubiera pactado remuneración o contraprestación de parte de la señora Sonia Cuero con respecto a Naidú.
  - Desconociendo los mandatos el fallador de la Litis profirió una condena desproporcionada, con capital de honorarios e intereses a la tasa máxima aplicada desde octubre de 2018, más condena de sanción del 10% de la pretensión más condena en costas además de agencias en derecho. Con el dicho de la demandante, sin tener en cuenta que se tuvo como monitorio que constituir las pruebas dada la inexistencia de un título ejecutivo concreto con base en obligaciones inexistentes.

b) *Petición:*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 
- Ordenar al Juzgado 6 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá, que dentro del proceso monitorio 2019-1784 modifique el fallo proferido dando aplicación a la solidaridad dispuesta en el artículo 1341 del Código de Comercio.
  - En subsidio se determinen los intereses desde la emisión del fallo.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

- En octubre 24 de 2019 fue radicado proceso de las señoras Naidu Cepeda Salazar y Edna Margarita Moreno Almanza contra Jaramillo Pérez / Consultores Asociados S.A.S. por la suma de \$8.700.000, por concepto de servicios de corretaje inmobiliaria junto con intereses.
- La demanda fue admitida y notificada a la pasiva, quien oportunamente contestó oponiéndose a las pretensiones. Fueron decretadas pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia. Escucho testimonios que refieren los acontecimientos que llevaron a la compra del inmueble, donde se referenció con la vendedora hoy tutelante. Analizadas las pruebas y jurisprudencia fallo a favor de la parte actora, acorde el basamento probatorio jurídico y jurisprudencial. Los compradores fueron llamados de manera oficiosa los cuales no fueron requeridos dentro del juicio por el apoderado demandado

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

**8.- Derechos implorados:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

## **9.- Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

**5.1. Requisitos generales de procedencia**

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>2</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>3</sup>.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>5</sup>; **(v)** que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

**5.2. Requisitos específicos de procedencia**

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>6</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>7</sup>.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>5</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>9</sup>.
- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>10</sup>.
- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>11</sup>.
- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>12</sup>.
- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>13</sup>.
- Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>14</sup>.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que la acción de tutela fue impetrada para la protección del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. de marzo 9 de 2021. La parte actora funda la acción de tutela en una condena desproporcionada, sin estimar el beneficio del comprador y vendedor, desconociendo el artículo 1341 del Código de Comercio. Solicita que se modifique el fallo para que la remuneración del corredor sea cancelada por las partes en parte iguales.

Revisada la contestación de la demanda y demás actuaciones en el proceso monitorio 2019-1784 tramitado ante el Juzgado accionado, no se advierte que la sociedad Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S., hubiera hecho alusión a dicho aspecto. Esto es que hubiera acudido a las instituciones jurídicas o mecanismos defensa a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio. Tampoco hizo manifestación respecto de la fecha desde la cual debían ser pagados los intereses, más allá de la no existencia de una obligación, pese a que la demandante los solicitó desde el día 5 de

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

octubre de 2018. Por tanto no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela, esto es haber agotado todos los medios de defensa judicial. El apoderado de la citada sociedad en alegatos de conclusión manifestó que la remuneración del corredor debía ser pagada en partes iguales por el vendedor y el comprador, si nada se pactó. Respecto de lo cual la Juez de primera instancia, manifestó que la pasiva en el proceso monitorio no se pronunció respecto de la responsabilidad de su pago, y en la etapa de alegatos no había discusión respecto de la solidaridad en el pago, ya que en la oportunidad procesal pertinente debió solicitar la vinculación.

Lo manifestado por el fallador de instancia resulta ajustado a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 281 del C.G.P. Ya que si bien es cierto que en la sentencia se debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, el cual puede ser alegado a más tardar en los alegatos de conclusión, también lo es que lo alegado por la sociedad demandada respecto de lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio, no ocurrió después de presentada la demanda. Por tanto debió ser alegado en la oportunidad procesal pertinente, sin dejar de lado que no resulta probado dentro del proceso monitorio que correspondiera el pago por concepto de servicios de corretaje inmobiliario a los compradores.

La Corte Constitucional en providencias como la T-903 de 2014, ha indicado que las pretensiones de índole económica deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria mediante los recursos judiciales.

*“En consecuencia, esta Sala considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud del accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria.”*

Por tanto habrá de negarse la acción de tutela al no cumplir con los requisitos de procedencia.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión fuera procedente la acción de tutela, se debe tener en cuenta que:

El accionante para sustentar su inconformidad con el fallo proferido por Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, expone





**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

nuevamente argumentos de la demanda, los cuales se concretan en el ítem 4 síntesis de la demanda, de esta providencia, respecto de lo cual se tiene que:

- El Juzgado accionado en su sentencia de fecha marzo 9 de 2021, fundado en pruebas obrantes en el proceso, normatividad y jurisprudencia dispuesta para el efecto, llegó la conclusión que existió contrato de corretaje.
- Al respecto se pone de presente que revisadas las decisiones SC17005-2014, SC11815-2016 y SC442-2020 la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación ha sido uniforme en el sentido que, en el corretaje la labor de intermediario se agota con el simple hecho material de acercar a los interesados en la negociación, sin ningún requisito adicional. Por tanto dicho aspecto se constituye en doctrina probable (art. 4 Ley 169 de 1896).

*“La actividad del corredor, como se observa, es simplemente funcional. En palabras de esta misma Corporación, «(...) no es otra que la de poner en contacto, ‘poner en relación’, o acercar ‘a dos o más personas’, ‘con el fin de que celebren un negocio comercial’ (...)»<sup>15</sup>. El intermediario, como allí igualmente se señaló:*

*«(...) dicen las actas de la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Comercio (1958), ‘toma la iniciativa del negocio y busca a los interesados a quienes proponérselo o insinuárselo, e, igualmente, relaciona a estos con todas las personas que pueden servir a los fines del negocio en proyecto’. La labor del corredor se encamina a facilitar a las personas el acercamiento entre sí, la búsqueda, hallazgo y conclusión de los negocios, agregan las mismas actas’».*

*Esto significa que establecido el acercamiento entre los posibles contratantes, la actuación posterior del corredor no es esencial. Las gestiones aledañas o adicionales, al decir de la Corte, «(...) no miden el cumplimiento de [la] labor [del corredor], en tanto (...) ésta se agota con el simple hecho de juntar la oferta y la demanda»<sup>16</sup>. Su labor queda concluida con el simple hecho material de acercar a los interesados en la negociación, sin ningún requisito adicional.”*

- Al proceso monitorio 2019-1784 fue aportada captura de whatsapp. De los cuales se puede establecer que las demandantes Naidu Cepeda Salazar y Edna Margarita Moreno Almanza desplegaron esfuerzos para conseguir interesar a Carlos Alberto Guauta Malangón y Miryam Johana Castaño Pineda en el negocio que la sociedad proponente Jaramillo Pérez & Consultores Asociados S.A.S., deseaba concluir, el cual era la venta de un apartamento.

*“El corredor tiene, pues, una primera obligación consistente en desplegar sus esfuerzos para conseguir interesar a una tercera persona en el negocio que el proponente desea concluir, con la finalidad de relacionarlos, de ponerlos en contacto.” (SC11815-2016)*

<sup>15</sup> CSJ. Civil. Sentencia 122 de 8 de agosto de 2000, expediente 5383.

<sup>16</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 9 de febrero de 2011, expediente 00900.





**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Con la captura de whatsapp y las manifestaciones de los testigos Carlos Alberto Guauta Malangón y Miryam Johana Castaño Pineda, se puede establecer que las señoras Naidu Cepeda Salazar y Edna Margarita Moreno Almanza:
  - Cumplieron con la actividad de corredores al haber puesto en contacto a la representante de la sociedad Jaramillo Pérez & Consultores Asociados S.A.S. con los compradores Carlos Alberto Guauta Malangón y Miryam Johana Castaño Pineda.

Ya que los testigos manifestaron que ubicaron el apartamento por internet, y establecieron contacto con las señoras Naidu Cepeda Salazar y Edna Margarita Moreno Almanza, quienes les mostraron el apartamento y entregaron las llaves de este.

También señalaron que hubo una reunión con la representante de la mencionada sociedad señora Sonia Cuero Murillo, los compradores Carlos Alberto Guauta Malangón y Miryam Johana Castaño Pineda y la señora Edna Margarita Moreno Almanza. Lo que permite determinar que realizaron el acercamiento y comunicaron las circunstancias para poder influir en la celebración del negocio.

- Además el señor Carlos Alberto Guauta Malangón, en el testimonio rendido, al referirse a un incumplimiento que quiso enrostrarle la señora Sonia Cuero Murillo, menciona que esta hizo referencia al pago de la comisión, respecto de la cual no había sido pactada.
- En conclusión se encuentra acreditado el contrato de corretaje como lo indicó la juez de instancia. No resultando de recibo la afirmación del accionante que la falladora desestimo los correos aportados, no se acreditó la calidad de corredor, en tanto el servicio de corretaje inmobiliario no se determina por la cantidad de actividades que se desplieguen, sino que basta con que los corredores realicen el acercamiento, lo cual se encuentra acreditado.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Para resolver si la decisión proferida Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., resulta desproporcionada a la luz de lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio, y por tanto vulnero el debido proceso y acceso a la administración de justicia de la actora, basta con indicar que:

- La Corte Suprema de Justicia en proveído SC11815-2016 señaló que el encargante o interesado es quien debe asumir el pago de la comisión.

*“Para éste, solicitante de los servicios de mediación, esto es, el encargante o interesado, se genera la obligación de pagar la comisión en tanto ese contacto realizado por el mediador resulte en la efectiva celebración del contrato respectivo.”*

- La mentada corporación en fallo SC4422-2020, acogiendo lo dispuesto por el Tribunal, determinó que no hay lugar a reclamar comisión a los compradores cuando estos no tuvieron que ver con el encargo.

*“La conclusión del Tribunal, desde la perspectiva de «quien asumió el pago» de la comisión a las otras dos corredoras, por lo tanto, es objetiva. En lo que respecta al demandante, no tenía que reclamarle a la compradora. Como lo señaló el sentenciador, mutatis mutandis, «no es posible suponer responsabilidad alguna para el pago fraccionado a cargo de los compradores, cuando claro está que ellos nada tuvieron que ver con el encargo, así se hubieren visto beneficiados por la intermediación».”*

- Fue entre la sociedad Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S. en calidad de interesada y las señoras Naidu Cepeda Salazar y Edna Margarita Moreno Almanza como corredoras, que surgió la relación de corretaje. Los compradores Carlos Alberto Guauta Malangón y Miryam Johana Castaño Pineda no tuvieron que ver con el encargo. Por tanto no era viable que en la sentencia proferida por el juzgado accionado se ordenara el pago fraccionado a cargo de los compradores.
- En ese orden de ideas no resulta desproporcionado que el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en providencia de marzo 9 de 2021, hubiera declarado que Jaramillo Pérez & Consultores Asociados S.A.S adeudaba a Naidu Cepeda Salazar y Edna Margarita Moreno Almanza la suma de \$8.700.000 por concepto



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de corretaje inmobiliario, junto con los interés moratorios desde octubre 5 de 2018, y hubiera impuesta la sanción equivalente al 10% sobre la suma reclamada.

- Pues debe tenerse en cuenta que si el deudor en el proceso monitorio se opone infundadamente, como incurrió en el presente donde la sociedad Jaramillo Pérez & Consultores Asociados S.A.S, se resistió con la mera afirmación que no tenía obligación, y fue condenado, se le debe imponer la multa del 10% del valor de la deuda, como lo hizo el juzgado accionado (art. 421 del C.G.P.). Hay que tener en cuenta que las normas de orden público como lo es el Código General del Proceso, son de obligatorio cumplimiento y no puede el funcionario modificarlas o sustituirlas. Por tanto si el artículo 421 ibídem preceptúa que si el deudor en el proceso monitorio se opone infundadamente y es condenado, se le debe imponer multa del diez por ciento del valor de la deuda, no podía Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., no imponer la multa o cambiarla por otra. Se reitera entonces que no fue desproporcionada la decisión.
- Igual suerte corre lo concerniente al pago de intereses y costas, ya que esto se encuentra contemplado en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y en los artículos 365 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S. en contra del Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** No emitir orden respecto de los vinculados.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

©/TF